

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-010-2015-00688-00
Ejecutante : MARÍA ELSA ORJUELA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

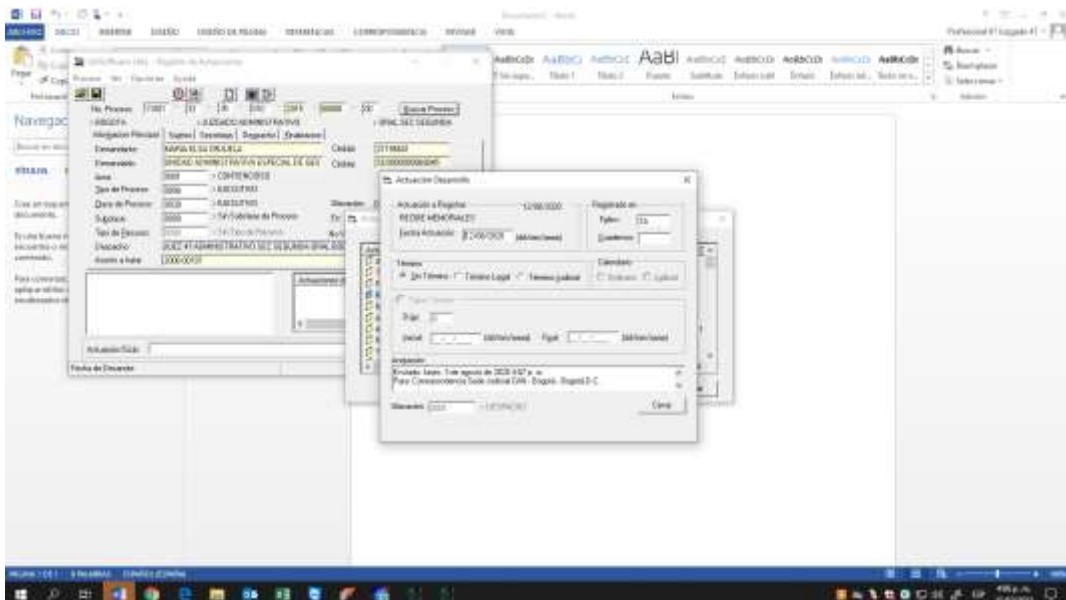
El 13 de julio de 2020 se fijó el valor de las costas y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, providencia notificada por estado el 14 de julio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que “*altere de oficio la cuenta respectiva*” será apelable en el efecto diferido; en concordancia con el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”.

En el presente asunto, el estado se fijó el 14 de julio de 2020, pero la notificación por correo electrónico se surtió el 30 de julio de 2020, por tanto el término para presentar el recurso de apelación venció el 4 de agosto de 2020.

Una vez revisado el Sistema Siglo XXI, se evidenció que el apoderado de la parte demandada presentó el recurso del 3 de agosto de 2020, en tiempo y en debida, del cual se corrió traslado, sin que la parte demandante se pronunciara.



Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en efecto diferido.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc476913559ee532f68fa46d234ca09340016ac5dd68a70eff0ceb332cfc5181

Documento generado en 22/02/2021 07:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ejecutivosacopres@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; zmladino@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00320-00
Ejecutante : OSCAR NUMPAQUE OCHOA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020, que fijó el valor de las costas procesales y de la liquidación del crédito conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 3 de mayo de 2019. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.¹ el recurso de apelación solo es procedente cuando **resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**, presupuesto que no se cumple a cabalidad en el presente asunto, pues quien fijó la liquidación del crédito fue el Superior al resolver un recurso; no obstante garantizando el principio de doble instancia se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto DIFERIDO**.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior en el efecto **diferido**.

SEGUNDO. Por **Secretaría** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

¹ “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

² edgarfdo2010@hotmail.com
apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO**

GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
75b5a470d912545d61a8a4d63e85a568c6a8375fbd90fbe70e8fb65e380725ad
Documento generado en 22/02/2021 07:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00630-00
Demandante: JOSÉ EVELIO ALZATE ALZATE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Ordena entrega del título judicial – termina proceso por pago

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante providencia del 7 de febrero de 2020 se fijaron las costas procesales en \$522.032,56 y se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en \$10.240.651,26, para un total de \$10.762.683,82, la cual cobró firmeza.

El 6 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad ejecutada aportó la Resolución RDP 021723 del 24 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resolvió dar cumplimiento a la anterior providencia del 7 de febrero de 2020 y en consecuencia ordenó el pago de: (i) los intereses moratorios por la suma de \$7.585.669,0, atendiendo a que revisada la base de datos de la Subdirección Financiera de la UGPP se evidenció la suma de \$2.654.988,22 (pendiente de pago), a favor del señor José Evelio Alzate Alzate y (ii) de las costas procesales y agencias en derecho por valor de \$522.032,56.

Por su parte, la apoderada del ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir conforme con el poder otorgado, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2021 solicita un turno para el retiro de los títulos 400100007896772, 400100007896896 y 400100007896897 que reposan en el Banco Agrario de Colombia y aporta oficio del 20 de enero de 2021 expedido por la UGPP, junto con una "Relación histórica de los depósitos judiciales constituidos donde figura como consignante la entidad UGPP" y, en efecto allí se enumeran los títulos enunciados por la apoderada del demandante.

Dichos títulos judiciales con sus números y valor son los siguientes:

No. del título	Valor
400100007896772	\$ 2.654.982.22
400100007896896	\$ 7.585.669,04
400100007896897	\$ 522.032,56
TOTAL	\$10.762.683,82

Conforme con lo anterior, la suma consignada a órdenes del señor José Evelio Alzate Alzate, fue la fijada mediante la providencia calendada 7 de febrero de 2020, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos judiciales y la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

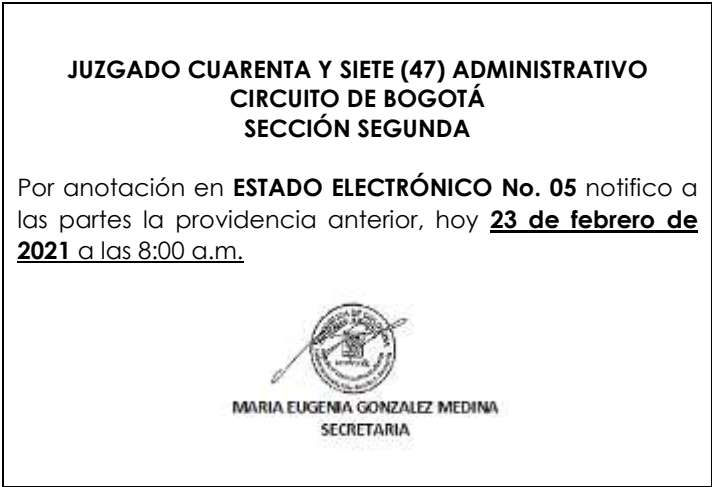
PRIMERO: Entréguese a la apoderada del ejecutante, los siguientes títulos judiciales constituidos a nombre del actor el 18 de diciembre de 2020, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.762.683,82), discriminados así:

No. del título	Valor
400100007896772	\$ 2.654.982.22
400100007896896	\$ 7.585.669,04
400100007896897	\$ 522.032,56
TOTAL	\$10.762.683,82

SEGUNDO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación ejecutada y una vez en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

¹ cenabogada@yahoo.es
orjuela.consultores@gmail.com
orjuelaconsultores@gmail.com

Rad. **11001-33-42-047-2016-00630-00**

Demandante: José Evelio Alzate Alzate

Demandado: UGPP

Providencia: Ordena entrega del título y termina proceso por pago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b6ebe84809f84bdecc2e5ef03290c58ca84aedfd9b6a406e5267e3e97daa70

Documento generado en 22/02/2021 07:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-35-702-2014-00073-00
Demandante : SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZARATE
Demandado : Ministerio de Educación – FOMAG
Asunto : Requiere – Pone en conocimiento

Encontrándose el expediente al Despacho y pese a que en el informe secretarial se consigna que es para decidir sobre las medidas cautelares, se aclara que por auto de fecha 24 de enero de 2020, dicho punto ya fue resuelto ordenando el embargo sobre las cuentas corrientes que allí se especificaron y que el Ministerio de Educación tiene en la entidad bancaria Banco BBVA y por Secretaría se ofició para su cumplimiento, pero en el oficio se señaló como entidad demandada la UGPP.

Previo a pronunciarse sobre lo anterior y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante con fecha 21 de julio de 2020, **por Secretaría agréguese los memoriales** con fecha 19 de febrero y 5 de marzo del año 2020, que aparecen registrados en el Sistema Siglo XXI, pero que no obran en el expediente digital, a fin de resolver lo que corresponda en la siguiente actuación procesal.

Por otro lado, se considera menester referirse al memorial presentado por la abogada María Jarozlay Pardo Mora, mediante el cual solicita: i) correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la puesta en disposición de los recursos; ii) requerirla para que realice el cobro directamente en el banco, con el fin de evitar que se cause un reintegro del dinero; iii) requerirla para que al momento de cobrar los dineros, informe al juzgado allegando los soportes de pago respectivos; iv) luego de acreditar el pago, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, v) entregar los títulos que se llegaren a encontrar consignados ante el despacho, los cuales deberán quedar a favor de la entidad que representa; vi) levantar todas las medidas previas decretadas y oficiar a las entidades bancarias para el trámite respectivo y; vii) como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo definitivo del proceso.

No obstante; como no obra el poder conferido a la apoderada, se le requiere para que en el término de **5 días** allegue el acto administrativo que sustenta el pago que aquí se ofrece y los soportes que acrediten la calidad con que actúa en el presente proceso; además, se **pone en conocimiento** de la parte ejecutante, por el mismo término el escrito referido, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se ingresará al despacho para lo que corresponda.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia de los memoriales, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del

Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: roasabogados@gmail.com
dahanne.roa@roayroaasociados.com
bogotainternacional@roasarmientoabogados.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_mpardo@fiduprevisora.com.co
gerencia@integrales.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por el momento no se dará trámite al memorial presentado por la parte ejecutante el 5 de noviembre de 2020, hasta tanto no se pronuncie respecto de la oferta de pago realizada por la entidad ejecutada.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ
JUZGADO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 05** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Por:

**GUTIERREZ
CIRCUITO
47**

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cae3bc0d08e532b49643f46456062c3edeb1257d66dacf23e6ddaab7f6b3572
Documento generado en 22/02/2021 07:56:45 PM

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Proceso ejecutivo
Rad. **11001-33-35-702-2014-00073-00**
Demandante: Sandra Victoria Sarmiento Zarate
Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG
Providencia: Requiere y pone en conocimiento

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00005-00
Ejecutante : ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020, que fijó el valor de las costas procesales y modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.¹ se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto DIFERIDO**.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto diferido.

SEGUNDO. Por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

² edgarfdo2010@hotmail.com

apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **05** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c5d5f89b3b511a0b0f7dec88653d3e659b076decce5267b1b692fa358538e15
Documento generado en 22/02/2021 07:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2015-00011-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ CEBALLOS GONZÁLEZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

En la audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2017¹ se ordenó continuar con la ejecución, una vez en firme la providencia las partes deberían presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada, última decisión revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de marzo de 2018².

En el auto que libró mandamiento de pago, se requirió a la entidad ejecutada a fin de que allegara copia de la petición de cumplimiento de la sentencia elevada por el accionante, con fecha de radicación ante la entidad para efectos de contabilizar la causación de intereses moratorios en la liquidación de crédito.

En cumplimiento de tal disposición la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad ejecutada presentó documental, aclarando que, no es una solicitud presentada por el actor sino el oficio enviado directamente por el despacho; adjunta igualmente la liquidación que sirvió de sustento para el pago de la resolución 3998 del 15 de junio de 2011 y una certificación de lo devengado por concepto de asignación de retiro durante los años 1996 a 2004³.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutante presentó actualización de los intereses de la liquidación del crédito por la suma de \$31.977.989,27 por el periodo 24 de noviembre de 2010 a 1 de marzo de 2018 sobre la suma de los capitales librados en el mandamiento de pago, de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio; sin embargo, se observa que la liquidación no da estricto cumplimiento a la sentencia, si se tiene en cuenta que allí se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:

- “a) Reajustar la asignación de retiro del actor ANTONIO JOSÉ CEBALLOS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.342.607, en los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.*
- b) Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas de la pensión, pagadas al actor ANTONIO JOSÉ CEBALLOS GONZÁLEZ, teniendo en cuenta la diferencia que resulte entre el incremento efectuado a su asignación de retiro y el incremento ordenado*

¹ Ver folios 135 a 171 del expediente digital – Juzgado 2-2015-011 cuaderno 1.

² Ver fl. 207 del expediente digital – Juzgado 2-2015-011 cuaderno 1

³ Ver fls. 67 a 90 del expediente digital – Juzgado 2-2015-011 cuaderno 1

Proceso ejecutivo
Rad. 11001-33-35-702-2015-00011-00
Demandante: Antonio José Ceballos González
Demandado: CASUR
Providencia: Fija y aprueba liquidación del crédito

anualmente según el IPC, por aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el 10 de julio de 2002 (por prescripción cuatrienal) hasta el 31 de diciembre de 2004.
c) Las diferencias resultantes serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula (...)

Conforme con lo ordenado en la sentencia, a continuación, se liquidan las diferencias con el IPC desde el año 1997 al año 2004:

DIFERENCIAS DESDE EL AÑO 1997 A 2004									
PERIODO 1997	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto	
ENERO	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
FEBRERO	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
MARZO	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
ABRIL	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
MAYO	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
JUNIO	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
MESADA JUNIO	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ -	\$ -	\$ 9.819,00	
JULIO	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
AGOSTO	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
SEPTIEMBRE	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
OCTUBRE	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
NOVIEMBRE	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
DECIEMBRE	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ 393,00	\$ 98,00	\$ 9.328,00	
NAVIDAD	\$ 422.725,00	18,87%	21,63%	\$432.544,00	\$ 9.819,00	\$ -	\$ -	\$ 9.819,00	
TOTAL AÑO 1997					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
PERIODO 1998									
ENERO	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
FEBRERO	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
MARZO	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
ABRIL	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
MAYO	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
JUNIO	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
MESADA JUNIO	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ -	\$ -	\$ 11.584,00	
JULIO	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
AGOSTO	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
SEPTIEMBRE	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
OCTUBRE	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
NOVIEMBRE	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
DECIEMBRE	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ 463,00	\$ 116,00	\$ 11.005,00	
NAVIDAD	\$ 498.665,00	17,96%	17,68%	\$510.249,00	\$ 11.584,00	\$ -	\$ -	\$ 11.584,00	
TOTAL AÑO 1998					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
1999									
ENERO	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
FEBRERO	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
MARZO	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
ABRIL	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
MAYO	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
JUNIO	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
MESADA JUNIO	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ -	\$ -	\$ 22.443,58	
JULIO	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
AGOSTO	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
SEPTIEMBRE	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
OCTUBRE	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
NOVIEMBRE	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
DECIEMBRE	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ 898,00	\$ 224,00	\$ 21.321,58	
NAVIDAD	\$ 573.017,00	14,91%	16,70%	\$595.460,58	\$ 22.443,58	\$ -	\$ -	\$ 22.443,58	
TOTAL AÑO 1999					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
2000									
ENERO	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
FEBRERO	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
MARZO	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
ABRIL	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
MAYO	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
JUNIO	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
MESADA JUNIO	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 24.514,59	
JULIO	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
AGOSTO	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
SEPTIEMBRE	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
OCTUBRE	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
NOVIEMBRE	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
DECIEMBRE	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ 981,00	\$ 245,00	\$ 23.288,59	
NAVIDAD	\$ 625.907,00	9,23%	9,23%	\$650.421,59	\$ 24.514,59	\$ -	\$ -	\$ 24.514,59	
TOTAL AÑO 2000					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
2001									
ENERO	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
FEBRERO	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
MARZO	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
ABRIL	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
MAYO	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
JUNIO	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
MESADA JUNIO	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 26.720,54	
JULIO	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
AGOSTO	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
SEPTIEMBRE	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
OCTUBRE	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
NOVIEMBRE	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
DECIEMBRE	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ 1.069,00	\$ 267,00	\$ 25.384,54	
NAVIDAD	\$ 682.239,00	9,00%	8,75%	\$708.959,54	\$ 26.720,54	\$ -	\$ -	\$ 26.720,54	
TOTAL AÑO 2001					\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
2002									
ENERO	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
FEBRERO	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
MARZO	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
ABRIL	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
MAYO	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
JUNIO	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
MESADA JUNIO	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ -	\$ -	\$ 40.022,00	
1-9 JULIO	\$ 209.953,74	6,00%	7,65%	\$221.572,72	\$ 11.618,98	\$ 465,00	\$ 116,00	\$ 11.037,98	
MES	Asignación pagada	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	DIFERENCIA	Descuento Ley 4%	Descuento Ley 1%	Valor Neto	
2002									
10-31 JULIO	\$ 513.220,26	6,00%	7,65%	\$541.622,97	\$ 28.402,71	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.982,71	
AGOSTO	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
SEPTIEMBRE	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
OCTUBRE	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
NOVIEMBRE	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
DECIEMBRE	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	
NAVIDAD	\$ 723.174,00	6,00%	7,65%	\$763.196,00	\$ 40.022,00	\$ -	\$ -	\$ 40.022,00	
TOTAL					\$ 268.534,71	\$ 9.141,00	\$ 2.284,00	\$ 257.109,71	
2003									
ENERO	\$ 773.798,00	7,00%	6,99%	\$816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	
FEBRERO	\$ 773.798,00	7,00%	6,99%	\$816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	
MARZO	\$ 773.798,00	7,00%	6,99%	\$816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	
ABRIL	\$ 773.798,00	7,00%	6,99%	\$816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	
MAYO	\$ 773.798,00	7,00%	6,99%	\$816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	
JUNIO	\$ 773.798,00	7,00%	6,99%	\$816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	
MESADA JUNIO	\$ 773.798,00	7,00%	6,99%	\$816.624,00	\$ 42.826,00	\$ -	\$ -	\$ 42.826,00	
JULIO	\$ 773.798,00	7,00%	6,99%	\$816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	
AGOSTO	\$ 773.798,00	7,00%	6,						

El siguiente cuadro refleja las diferencias indexadas para las mesadas causadas entre el 10 de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base del recaudo.

LIQUIDACIÓN IPC DESDE EL 10 DE JULIO DE 2002 A 31 DE DICIEMBRE DE 2004 CONFORME SENTENCIA EJECUTORIADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010										
PERIODO	Asignación pagada	Asignación reajustada	DIFERENCIA	DECUENTO LEY 4%	DECUENTO LEY 1%	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2002										
JULIO (22 DIAS)	\$ 513.220,26	\$ 541.622,97	\$ 28.402,71	\$ 1.136,00	\$ 284,00	\$ 26.982,71	104,35595	69,92820	\$ 13.284,40	\$ 40.267,11
AGOSTO	\$ 723.174,00	\$ 763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	104,35595	69,94400	\$ 18.706,06	\$ 56.727,06
SEPTIEMBRE	\$ 723.174,00	\$ 763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	104,35595	70,01001	\$ 18.652,58	\$ 56.673,58
OCTUBRE	\$ 723.174,00	\$ 763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	104,35595	70,26220	\$ 18.449,16	\$ 56.470,16
NOVIEMBRE	\$ 723.174,00	\$ 763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	104,35595	70,65505	\$ 18.135,18	\$ 56.156,18
DICIEMBRE	\$ 723.174,00	\$ 763.196,00	\$ 40.022,00	\$ 1.601,00	\$ 400,00	\$ 38.021,00	104,35595	71,20492	\$ 17.701,52	\$ 55.722,52
NAVIDAD	\$ 723.174,00	\$ 763.196,00	\$ 40.022,00	\$ -	\$ -	\$ 40.022,00	104,35595	71,20492	\$ 18.633,13	\$ 58.655,13
TOTAL	\$ 4.852.264,26	\$ 5.120.798,97	\$ 268.534,71	\$ 9.141,00	\$ 2.284,00	\$ 257.109,71			\$ 123.562,02	\$ 380.671,73
2003										
ENERO	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	71,39513	\$ 18.782,95	\$ 59.467,95
FEBRERO	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	72,23341	\$ 18.092,81	\$ 58.777,81
MARZO	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	73,03558	\$ 17.447,24	\$ 58.132,24
ABRIL	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	73,80035	\$ 16.844,83	\$ 57.529,83
MAYO	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	74,64728	\$ 16.192,11	\$ 56.877,11
JUNIO	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	75,01296	\$ 15.914,84	\$ 56.599,84
MESADA JUNIO	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ -	\$ -	\$ 42.826,00	104,35595	75,01296	\$ 16.752,34	\$ 59.578,34
JULIO	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	74,97195	\$ 15.945,80	\$ 56.630,80
AGOSTO	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	74,86465	\$ 16.026,97	\$ 56.711,97
SEPTIEMBRE	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	75,09591	\$ 15.852,32	\$ 56.537,32
OCTUBRE	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	75,26122	\$ 15.728,14	\$ 56.413,14
NOVIEMBRE	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	75,30658	\$ 15.694,16	\$ 56.379,16
DICIEMBRE	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ 1.713,00	\$ 428,00	\$ 40.685,00	104,35595	75,56889	\$ 15.498,46	\$ 56.183,46
NAVIDAD	\$ 773.798,00	\$ 816.624,00	\$ 42.826,00	\$ -	\$ -	\$ 42.826,00	104,35595	75,56889	\$ 16.314,05	\$ 59.140,05
TOTAL	\$ 10.833.172,00	\$ 11.432.736,00	\$ 599.564,00	\$ 20.556,00	\$ 5.136,00	\$ 573.872,00			\$ 231.087,05	\$ 804.959,05
2004										
ENERO	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	76,02913	\$ 16.141,96	\$ 59.466,96
FEBRERO	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	76,70288	\$ 15.619,61	\$ 58.944,61
MARZO	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	77,62288	\$ 14.920,99	\$ 58.245,99
ABRIL	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	78,38691	\$ 14.353,27	\$ 57.678,27
MAYO	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	78,74445	\$ 14.091,38	\$ 57.416,38
JUNIO	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	79,04433	\$ 13.873,56	\$ 57.198,56
MESADA JUNIO	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ -	\$ -	\$ 45.605,00	104,35595	79,04433	\$ 14.603,66	\$ 60.208,66
JULIO	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	79,52133	\$ 13.530,46	\$ 56.855,46
AGOSTO	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	79,49675	\$ 13.548,04	\$ 56.873,04
SEPTIEMBRE	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	79,52074	\$ 13.530,88	\$ 56.855,88
OCTUBRE	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	79,75630	\$ 13.362,95	\$ 56.687,95
NOVIEMBRE	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	79,74837	\$ 13.368,59	\$ 56.693,59
DICIEMBRE	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ 1.824,00	\$ 456,00	\$ 43.325,00	104,35595	79,96087	\$ 13.217,93	\$ 56.542,93
NAVIDAD	\$ 824.018,00	\$869.623,00	\$ 45.605,00	\$ -	\$ -	\$ 45.605,00	104,35595	79,96987	\$ 13.906,83	\$ 59.511,83
TOTAL	\$ 11.536.252,00	\$ 12.174.722,00	\$ 638.470,00	\$ 21.888,00	\$ 5.472,00	\$ 611.110,00			\$ 198.070,11	\$ 809.180,11
CAPITAL E INDEXACIÓN			\$ 1.506.568,71	\$ 51.585,00	\$ 12.892,00	\$ 1.442.091,71			\$ 552.719,18	\$ 1.994.810,89

En el posterior cuadro se liquidan los intereses causados sobre el capital anterior de (\$1.994.810,89), cálculo que se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁴, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁵.

⁴ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁵<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL INDEXADO									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
25-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	6	21,32%	\$ 1.994.810,89	\$ 6.337,64
1-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 1.994.810,89	\$ 32.744,49
1-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 1.994.810,89	\$ 35.653,76
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 1.994.810,89	\$ 32.203,39
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 1.994.810,89	\$ 35.653,76
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 1.994.810,89	\$ 38.599,53
1-may-11	25-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	25	26,54%	\$ 1.994.810,89	\$ 32.166,28
TOTAL									\$ 213.358,85

Véase que los intereses se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de noviembre de 2010) y por 6 meses conforme lo establece el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A⁶ (25 de mayo de 2011), por cuanto conforme lo probado en el expediente, el demandante no presentó la solicitud de cumplimiento de fallo.

No hay lugar a más reconocimiento porque el fallo de primera instancia, confirmado parcialmente en segunda instancia (revocó las costas); de otra parte, la sentencia judicial que sirve de recaudo ejecutivo, no se pronunció respecto del reajuste de la base prestacional, sino que solamente ordenó la reliquidación y pago para el periodo 10 de julio a 31 de diciembre de 2004 con la respectiva indexación sobre las diferencias causadas en este periodo.

RESUMEN	
capital indexado	\$ 1.994.810,89
Intereses moratorios	\$ 213.358,85
TOTAL OBLIGACION	\$ 2.208.169,73

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de diferencias, indexación e intereses moratorios la suma de \$2.208.169,73.**

Al presente auto y, para mayor comprensión de las partes, se anexa la liquidación en Excel elaborada por el despacho, la cual hace parte integral de este.

Finalmente, no se da trámite a la renuncia de poder presentada por la doctora Viviana Judith Fonseca Romero, por cuanto no ha sido reconocida dentro del proceso como apoderada de CASUR⁷.

Los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.⁸

⁶ Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Lea más: https://leyes.co/codigo_contencioso_administrativo/177.htm

⁷ Ver folios 195 y ss del expediente digital.

⁸ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”.

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso, son:

Parte demandante: cmorales@juridicosjcm.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co
yinneth.molina577@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRÉS CENTAVOS (\$2.208.169,73) valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR al señor ANTONIO JOSÉ CEBALLOS GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 16.342.607, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de las diferencias indexadas (\$1.994.810,89) desde el 10 de julio de 2002 a 31 de diciembre de 2004 e intereses moratorios sobre dicho capital (\$213.358,85), según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo



GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b95afb2ec434b2ef516506b23f466a675e2202472ef7e8da42f751b521318af
Documento generado en 22/02/2021 07:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00024-00
Demandante: MARÍA AMPARO MILLÁN RENTERÍA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicita la expedición de unas copias con constancia de ejecutoria, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se expidan estas de acuerdo con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

Por otro lado, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustentó oportunamente **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020, que fijó el valor de las costas procesales y modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.¹ y, no siendo procedente el recurso de reposición, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto DIFERIDO**.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Finalmente, nada se dirá de la documental aportada por la entidad ejecutada, el 3 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que la suma allí reportada ya fue descontada en la liquidación del crédito que es objeto del recurso que se está concediendo.

Conforme con lo anterior,

¹ "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".

RESUELVE

PRIMERO. Por **Secretaría**, expedir **las copias solicitadas** por la parte ejecutante.

SEGUNDO. Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior en el efecto **diferido**.

TERCERO. Por **Secretaría** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 05** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ

RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0881b8bed91c70775ffe0099fc54b6310a2f8d794108cee281e743a8345446

Documento generado en 22/02/2021 07:56:51 PM

² ejecutivosacopres@gmail.com
jmahecha@ugpp.gov.co
zmladino@procuraduria.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2014-00365-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO TELLO PATIÑO
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto: Resuelve medida cautelar – ordena requerir

EJECUTIVO

Mediante auto del 31 de enero de 2020 y, con el fin de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante, el Despacho ordenó requerir a las siguientes entidades Bancarias: Agrario, Caja Social, Falabella, GNB Sudameris, Bancoldex, Occidente, Bogotá, Itaú y Coomeva, con el fin de que informaran a este Despacho: si la UGPP con Nit. 900.373.913-4 es titular de alguna cuenta de ahorros, corrientes o CDT's, en dichas entidades bancarias; en caso afirmativo, señalaran el número o los números de estas y el capital a favor, o establecieran si posee algún CDT, certificando el origen y destinación de los dineros que llegue a poseer.

Las entidades bancarias dieron respuesta así:

- Los Bancos: Caja Social¹, Falabella², Sudameris³, Occidente y Bogotá⁴ indicaron que la UGPP no posee productos en la entidad.
- Los Bancos Bancoldex, Itaú y Coomeva, aún no dan respuesta a lo solicitado por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo a que a la fecha no ha habido pronunciamiento de su parte, se ordenará requerir **por última vez, so pena de iniciar incidente por desacato a orden judicial** a los Bancos: Bancoldex, Itaú y Coomeva, para que informen si la UGPP es titular de alguna cuenta de ahorros o corriente, en dichas entidades bancarias, tal y como se señaló en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019.

El Banco Agrario⁵, por su parte informó que revisada la base de datos la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP registra vigente la cuenta corriente No. 302300004462, con saldo bloqueado a 25 de febrero de 2020, creada para manejar recursos que corresponden al Sistema de Protección Social y poseen el carácter de inembargables.

¹ Ver fl. 246 expediente digital.

² Ver fl. 250 expediente digital.

³ Ver fl. 248 expediente digital.

⁴ Ver fl. 247 expediente digital.

⁵ Ver fl. 284 expediente digital.

Es así como, dicha cuenta se encontraría dentro de los recursos inembargables, tal y como lo establece el artículo 134 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.*

La anterior norma está plenamente vigente en nuestro ordenamiento, y conlleva la obligación del juez de no embargar los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad⁶, como de los fondos del régimen de prima media con prestación definida⁷, del fondo de solidaridad pensional⁸ y los demás mencionados como dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales.

Por lo anterior, **este Despacho se abstendrá de cualquier embargo sobre la cuenta antes mencionada.**

Por último, téngase en cuenta el pago ordenado por la UGPP mediante la Resolución 4390 del 19 de diciembre de 2017, realizado el 25 de junio de 2018, por la suma de \$3.038.404,66⁹, quedando pendiente de pago la suma de \$3.505.802.69, conforme con el proveído de fecha 8 de julio de 2019¹⁰, sobre el cual se requerirá a la entidad, sin necesidad de oficio.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez, so pena de iniciar incidente por desacato a orden judicial a los Bancos Bancoldex, Itaú y Coomeva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁶ Sistema en el que los aportes no van a un fondo común sino a una cuenta individual que conforman un patrimonio autónomo. Los recursos se acumulan igual que los rendimientos financieros que produzcan, y son administrados por fondos privados.

⁷ El cual es administrado, según lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007 por Colpensiones, y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

⁸ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

⁹ Ver folios 286, 287, 291 y 292 del expediente digital.

¹⁰ Ver fls. 200 a 204 del expediente digital.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el embargo de la cuenta registrada en el Banco Agrario por las razones expuestas.

TERCERO: Requerir, sin necesidad de oficio, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, a fin de que informe el trámite efectuado hasta la fecha, para el pago de la suma faltante por \$3.505.802.69, conforme con el proveído del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 8 de julio de 2019.

CUARTO: Una vez se alleguen las respectivas respuestas, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 05**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

GUTIERREZ RUEDA

ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c653daf91a9c88481aaf3413f7e914f79f14f297b1b1505dd73dd0af95936716

Documento generado en 22/02/2021 07:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintinuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00052-00
Ejecutante : JUAN DE JESÚS ARAGÓN LÓPEZ
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Libra mandamiento de pago parcial

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra escrito de demanda ejecutiva presentada por el señor Juan de Jesús Aragón López, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.916.649, mediante su apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se libre mandamiento de pago por el presunto incumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 10 de diciembre de 2010¹ por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del expediente ordinario identificado con el No. 11001-33-31-702-2010-00042-00, mediante la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a reajustar la asignación de retiro devengada por el demandante, correspondiente a los años 1999 y 2000, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.

Con el fin de establecer si existe mérito para librar mandamiento de pago se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto a la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los numerales 7º del artículo 155 del CPACA y 9º del artículo 156 *ibidem*, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

¹ Cfr. Folios 7-24

Como en el presente caso la cuantía estimada por la parte ejecutante asciende a **\$7.270.957²**, cifra que no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁴ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3⁵, este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, la suscrita, es competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue proferida el 10 de diciembre de 2010 y quedó debidamente ejecutoriada el 26 de enero de 2011⁶. Para la fecha en que fue proferida la sentencia que constituye título ejecutivo no había entrado a regir el CPACA⁷, por lo tanto, y como quiera, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 5 de abril de 2010⁸, su trámite se efectuó de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, el inciso 4º del artículo 177 del CCA, sobre efectividad de condenas contra entidades públicas, dispone que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al respecto se verifica que, como la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2011, la parte ejecutante podía acudir a la jurisdicción para solicitar su ejecución después de dieciocho (18) meses, los cuales se cumplieron el 26 de julio de 2012. Como la demanda ejecutiva fue presentada el 15 de febrero de 2017⁹, se cumple con el requisito dispuesto en la mencionada normativa.

- **De la caducidad de la acción**

El artículo 164 numeral k) de la Ley 1437 de 2011, señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, las condenas contra entidades públicas son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es a partir del cumplimiento de ese término que se hace exigible por vía ejecutiva el reclamo del cumplimiento de la condena. Así

² Valor señalado en las pretensiones de la demanda. Cfr. Folio 30

³ Para el año 2017, año en el que se radicó la demanda, el salario mínimo estaba en \$737.737 que multiplicado por 1.500 da \$1.106.575.500

⁴ “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

⁵ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁶ Cfr. Folio 6

⁷ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

⁸ Información tomada de la página de la Rama Judicial.

⁹ *Ibidem*

las cosas, como los dieciocho (18) meses dispuestos en la norma se cumplieron el 26 de julio de 2012 y la demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de febrero de 2017, no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De los requisitos formales del título ejecutivo**

Para el caso concreto, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Además de los anteriores requisitos, el numeral 2 del artículo 114 del CGP prevé que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo deben contener su constancia de ejecutoria.

Del contenido de la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de diciembre de 2010, se verifica la acreditación de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, como quiera que se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro devengada por el demandante, correspondiente a los años 1999 y 2000, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor. Asimismo, obra copia de la sentencia de primera instancia con constancia de notificación y ejecutoria¹⁰, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo, como son, las Resoluciones Nos 20454 de 11 de diciembre de 2012 y 6729 de 8 de agosto de 2012, mediante las cuales la entidad ejecutada señaló dar cumplimiento a la providencia judicial.

- **Caso concreto**

Para determinar si en el caso que nos ocupa existe una obligación que no ha sido pagada y que da lugar a librar mandamiento de pago, el Despacho analizará lo pretendido por la parte ejecutante y lo contrastará con lo ordenado en el título ejecutivo y los documentos por los cuales la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia.

Pretensiones de la demanda ejecutiva

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.270.957)**, con ocasión de las diferencias que resultan del reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante con fundamento en el IPC, por concepto de reajuste sobre la asignación de retiro devengada por el demandante, para los años 1999 a 2004, con fundamento en el IPC; indexación las diferencias del 05 de mayo de 2005 al 26 de enero de 2011; y liquidación de los intereses de mora del 27 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015.

Título ejecutivo

La sentencia proferida el 10 de diciembre de 2010, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del expediente ordinario identificado con el No. 11001-33-31-702-2010-00042-00 resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción sobre todas las mesadas reclamadas, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada respecto de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro en los años 2001 y 2002, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

¹⁰ Cfr. Folio 6

TERCERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 3398/OAJ del 05 de mayo de 2009, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:

a) Reajustar la asignación del señor **JUAN DE JESÚS ARAGÓN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.916.649** de Bogotá, **correspondiente a los años 1999 y 2000, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.** El reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha, implica un cambio en la base prestacional.

b) El reajuste realizado, deberá verse reflejado su aumento en la mesada de asignación de retiro recibida por el señor **JUAN DE JESÚS ARAGÓN LÓPEZ** que se pague por la Caja en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo.

(...).

En lo que se refiere a la prescripción de las mesadas, de la parte considerativa del fallo se extrae:

*“Teniendo en cuenta que el actor elevó la petición en el mes de abril de 2009, en el presente caso opera el fenómeno jurídico de la **prescripción de las mesadas** pues, al no reclamar en tiempo perdió el derecho al pago y su correspondiente indexación, pero es procedente aclarar, que como ya se dijo, el reajuste como tal NO prescribe, de admitir lo contrario, se estaría declarando la prescripción del derecho, así las cosas, en la parte resolutive del presente proveído se ordenará a la entidad demandada realizar el reajuste de la asignación de retiro del actor, por los años reclamados, pero sin pago de mesadas indexadas lo cual hará que la entidad al momento del cumplimiento del fallo realice el reajuste pertinente, cuyo aumento correspondiente se debe ver reflejado en el pago que se realice en la mesada pensional del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo.”*

Del título ejecutivo se verifica que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estaba en la obligación de reajustar la asignación de retiro devengada por el demandante para los años 1999 y 2000 con fundamento en el IPC, sin lugar a pago e indexación, dado que se declaró la prescripción de las mesadas.

En virtud del reajuste, la asignación de retiro devengada por el demandante aumentaría año a año hasta que se viera reflejado en la nómina del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo que, para el caso de autos, corresponde a febrero de 2011, como quiera que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 26 de enero de 2011.

Asimismo, la parte demandante tendría derecho al pago de intereses moratorios, de cumplirse lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Cumplimiento del fallo

De los documentos allegados al expediente, se verifica que, en virtud de la sentencia proferida el 16 de abril de 2008 por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá¹¹, al demandante le fue reajustada su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 2001 a 2005¹², con pago del 09 de marzo de 2003 al 31 de diciembre de 2005. También se constata que, con anterioridad al cumplimiento de ese fallo se reliquidó la asignación de retiro del demandante por el concepto de prima de actividad¹³.

¹¹ Cfr. Folios 84-92

¹² Cfr. Folios 93-94

¹³ Cfr. Folio 53

Realizados los anteriores reajustes, la entidad accionada, en cumplimiento a la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, expidió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 20454 de 11 de diciembre de 2012¹⁴ que resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 10-12-2010, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y asignación de retiro del señor SV (r) ARAGON LOPEZ JUAN DE JESUS, reajustado con el porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años según lo considerado.”

- Resolución No. 6729 de 08 de agosto de 2013¹⁵ que resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Adicionar la resolución No. 20454 de 11-12-2012, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 10-12-2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, en la asignación de retiro del señor **SV (r) ARAGON LOPEZ JUAN DE JESUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.916.649, en el sentido de indicar que se debe **incluir en nómina** el reajuste de la prestación a partir del **27-01-2011** y no como se dijo en la citada Resolución, según liquidación adjunta.”

De la liquidación¹⁶ que acompaña los actos administrativos, se verifica que al demandante le fue reajustada su asignación de retiro con fundamento en el IPC, para los años de 1999 y 2000 y que el mencionado reajuste fue incrementando su base prestacional año a año¹⁷.

Con ocasión del reajuste, la entidad accionada calculó la diferencia¹⁸ que se generó, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, entre la mesada pensional pagada y la reajustada, y la pagó en la nómina de octubre de 2013¹⁹. Véase:

Mesada pagada	Mesada reajustada	Diferencia	Periodo	Días liquidados	Valor total
2.177.424	2.261.358	83.934	27-01-11 a 30-12-11	334	934.465
2.286.296	2.374.427	88.131	01-01-12 a 30-12-12	360	1.057.572
2.364.944	2.456.107	91.163	01-01-13 a 30-09-13	270	820.467
				Total	2.812.504
				Mesada adicional	172.065
				Mesada adicional	263.228
				Deducciones	2.410

Código	Nombre	Periodo	Ingresos	Descuentos
	ADICIONAL	201310	\$2.812.504	
	ADICIONAL MJUN	201310	\$263.228	
	ADICIONAL P.NAVIDAD	201310	\$172.065	
	ASIGNACIÓN	201310	\$2.456.107	
001	4%SERVICMEDI	201310		\$210.648
002	1%CASURAUTOM	201310		\$52.662
007	AUMENREPORTA	201310		\$2.410
010	AUXILIOMUTIO	201310		\$4.500
098	CLUBSUAFIN	201310		\$23.000
112	ACOPORESOST	201310		\$15.000
		Total	\$5.703.904	\$341.669
			Neto	\$5.362.235

¹⁴ “por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, se incrementa la sustitución de asignación mensual de retiro con el IPC, con fundamento en el expediente del señor SV (r) ARAGON LOPEZ JUAN DE JESUS identificado con la cédula de ciudadanía número 2916649”. Cfr. Folios 56 vto. - 57

¹⁵ “por la cual se adiciona la resolución número 20454 de 11-12-2012, con fundamento en el expediente a nombre del señor SV (r) ARAGON LOPEZ JUAN DE JESIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 2.916.649”. Cfr. Folios 25-26

¹⁶ Cfr. Folio 49

¹⁷ Cfr. Folios 50 vto. -52

¹⁸ Cfr. Folio 60

¹⁹ Cfr. Folio 49

Ahora bien, para determinar si la liquidación realizada por la entidad fue efectuada conforme a derecho, el Despacho procede a liquidar el reajuste:

Para realizar la liquidación se tomará el historial anualizado de haberes devengados por concepto de la asignación de retiro devengada por el demandante de 1998 hasta 2013²⁰, determinando como valor inicial para el reajuste, la mesada devengada en el año 1998, que corresponde a \$886.663,00.

El valor resultante a la fecha de ejecutoria corresponderá al que la entidad enjuiciada debió incluir en nómina:

PERIODO	Asignación pagada antes sentencia	Asignación pagada sentencia JZ 20	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada
1999	1.018.862,00	0,00	14,91%	16,70%	\$ 1.034.735,72
2000	1.112.904,00	0,00	9,23%	9,23%	\$ 1.130.241,83
2001	1.201.934,00	0,00	8,00%	8,75%	\$ 1.229.137,99
2002	1.274.052,00	0,00	6,00%	7,65%	\$ 1.323.167,04
2003	1.355.720,00	1.363.108,23	6,41%	6,99%	\$ 1.415.656,42
2004	1.429.606,00	1.451.573,96	5,45%	6,49%	\$ 1.507.532,52
2005	1.508.235,00	1.531.410,53	5,50%	5,50%	\$ 1.590.446,81
2006	1.583.647,00	1.607.981,05	5,00%	4,85%	\$ 1.669.969,15
2007	1.654.911,00	1.680.340,20	4,50%	4,48%	\$ 1.745.117,76
2007 ADICIONAL ²¹	1.790.762,00	1.818.281,00	4,50%	4,48%	\$ 1.886.329,81
2008	1.892.658,00	1.921.741,19	5,69%	5,69%	\$ 1.993.661,98
2009	2.037.824,00	2.069.138,74	7,67%	7,67%	\$ 2.146.575,85
2010	2.078.581,00	2.110.521,51	2,00%	2,00%	\$ 2.189.507,37
2011	2.144.471,00	2.177.425,04	3,17%	3,17%	\$ 2.258.914,75

De la liquidación efectuada, se demuestra que para la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de enero de 2011), la mesada pensional del demandante debía ascender a la suma de \$2.258.914,75 e incluida por ese valor en la nómina del mes inmediatamente siguiente, esto era, febrero de 2011.

De lo aportado al expediente, se verifica que el reajuste realizado por la entidad a la asignación de retiro del demandante para el año 2011 fue por \$2.261.358, valor que supera el determinado por el Despacho. Asimismo, se encuentra que como la inclusión en nómina del reajuste fue realizada hasta octubre de 2013, la entidad continuó reajustando la asignación de retiro del demandante y procedió a liquidar las diferencias adeudadas por dicho concepto, las cuales fueron debidamente pagadas en la nómina de 2013. Véase:

Mesada pagada	Mesada reajustada	Diferencia	Periodo	Días liquidados	Valor total
---------------	-------------------	------------	---------	-----------------	-------------

²⁰ Cfr. Folios 72-74

²¹ El mayor reajuste que se verifica en esta casilla corresponde al realizado por el incremento del porcentaje por prima de actividad. De allí que el valor que se genera fue calculado realizando la liquidación de los factores devengados en la mesada del año 2006 realizando el incremento que correspondía por prima de actividad. Véase:

AÑO 2006		
CONCEPTO	VALOR	REAJUSTE IPC
SUELDO BÁSICO	902.256,00	
ANTIGÜEDAD	225.564,00	
ACTIVIDAD	446.616,72	
SUBSIDIO FAMILIAR	387.970,08	
1/2 NAVIDAD	151.128,00	
TOTAL	2.113.534,80	
ASIGNACION 1996	1.796.504,58	1.886.329,81

2.177.424	2.261.358	83.934	27-01-11 a 30-12-11	334	934.465
2.286.296	2.374.427	88.131	01-01-12 a 30-12-12	360	1.057.572
2.364.944	2.456.107	91.163	01-01-13 a 30-09-13	270	820.467
Total					2.812.504
Mesada adicional					172.065
Mesada adicional					263.228
Total					3.247.797

Ahora bien, para establecer si la liquidación de las diferencias fue debidamente realizada el Despacho procederá a realizar liquidación.

Para efectos de lo dispuesto, se descontará lo que fue debidamente pagado al demandante por concepto de asignación de retiro en virtud de la reliquidación ordenada mediante sentencia judicial anterior y el valor resultante será multiplicado por la cantidad de mesadas correspondientes para cada año, en las que se incluyen las adicionales que por cada periodo correspondan.

PERIODO	Asignación pagada antes sentencia	Asignación pagada sentencia JZ 20	Incremento salarial CASUR	%IPC	Asignación reajustada	Diferencia	Meses a calcular	Valor total
2011	2.144.471,00	2.177.425,04	3,17%	3,17%	\$ 2.258.914,75	81.489,70	13	1.059.366,16
2012	2.251.698,00	2.286.296,30	5,00%	3,73%	\$ 2.371.860,49	85.564,19	14	1.197.898,65
2013	2.329.155,00	2.364.944,89	3,44%	2,44%	\$ 2.453.452,49	88.507,60	10	885.075,98
Total								3.142.340,78

Resumen:

Pagado por la entidad	\$3.247.797,00
Liquidación del Despacho	\$3.142.340,78

De la liquidación efectuada se verifica que la entidad accionada reconoció y pagó un valor mayor, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de reajuste de asignación de retiro, teniendo en cuenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajustó la asignación de retiro devengada por el demandante conforme lo ordenado en el título ejecutivo y posteriormente pagó las diferencias que por el mencionado reajuste se generaron con posterioridad a la ejecutoria hasta la debida inclusión en nómina.

Pese a lo anterior, como quiera que la entidad incurrió en mora al ingresar en nómina el reajuste de la asignación de retiro devengada por la parte demandante, el Despacho informa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, el demandante tiene derecho a que se le paguen intereses de mora por los valores adeudados por concepto de las diferencias generadas por concepto de reajuste de asignación de retiro desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó solicitud de pago el 11 de mayo de 2012²², en virtud de lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del CCA²³, los intereses serán liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cumplan seis meses y desde que el 11 de mayo de 2012 hasta la fecha de inclusión en nómina.

Así las cosas, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios:

²² Cfr. Folio 61
²³ “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud en legal forma”

El capital sobre el cual se liquidarán los intereses corresponderá al reconocido y pagado por la entidad accionada.

CAPITAL	VALOR
DIFERENCIA 2011	83934
DIFERENCIA 2012	88131
DIFERENCIA 2013	91163

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL CALCULADO MES A MES									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
27-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	5	23,42%	\$ 83.934,00	\$ 241,96
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 167.868,00	\$ 2.709,99
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 251.802,00	\$ 4.500,52
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 335.736,00	\$ 6.496,48
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 419.670,00	\$ 8.391,29
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 503.604,00	\$ 9.744,72
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 587.538,00	\$ 11.368,84
1-jul-11	26-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	26	27,95%	\$ 671.472,00	\$ 11.790,96
CESACIÓN INTERESES									
11-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	21	30,78%	\$ 1.615.731,00	\$ 24.954,61
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 1.703.862,00	\$ 37.593,97
11-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	20	30,78%	\$ 1.791.993,00	\$ 26.358,99
11-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	21	31,29%	\$ 1.880.124,00	\$ 29.459,43
11-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	21	31,29%	\$ 1.968.255,00	\$ 30.840,34
11-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	20	31,29%	\$ 2.056.386,00	\$ 30.686,91
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 2.144.517,00	\$ 49.665,67
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 2.232.648,00	\$ 50.038,77
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 2.320.779,00	\$ 53.747,78
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 2.408.910,00	\$ 55.788,84
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 2.500.073,00	\$ 57.560,08
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 2.591.236,00	\$ 53.885,51
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 2.682.399,00	\$ 61.757,84
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 2.773.562,00	\$ 62.005,50
1-may-13	25-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	25	31,25%	\$ 2.864.725,00	\$ 53.369,61
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 2.955.888,00	\$ 66.081,57
1-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 3.047.051,00	\$ 68.119,60
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 3.138.214,00	\$ 70.998,28
1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 3.229.377,00	\$ 73.060,73
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 3.320.540,00	\$ 72.699,85
								TOTAL	\$ 1.083.918,66

Al encontrar que por intereses moratorios se causa la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.083.918,66)**, el despacho librará mandamiento de pago por dicho valor.

Al presente auto y, para mayor comprensión de las partes, se anexa la liquidación en Excel elaborada por el despacho, la cual hace parte integral de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Juan de Jesús Aragón López, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.916.649, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.083.918,66)**, por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de reajuste de mesada pensional con fundamento en el índice de precios al consumidor, retroactivo e indexación, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, y por no haber lugar a los gastos del proceso no se señalan.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA Adjetiva al Dr. **TEODORO ORTEGA SOTO**, identificado con la TP No. 150.614 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso, como apoderado del demandante²⁴.

NOVENO: Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: juriaccion@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

²⁴ Cfr. Folio 1

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f2f74aac2c62f582089081246b156ddcdfcb9c2a4773965a39f240ae7c72cb4c

Documento generado en 22/02/2021 07:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2017-00387-00
Demandante : POLICARPO SÁNCHEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : **Pone en conocimiento de la parte demandante e insta al apoderado de la entidad accionada**

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2020, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación y se ordenó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que, certificara la fecha a partir de la cual se le empezó a pagar al señor Policarpo Sánchez, la asignación de retiro con ocasión del reajuste ordenado en la sentencia de 31 de enero de 2011 dentro del expediente ordinario identificado con el No. 11001-33-31-702-2010-00206-00. Asimismo, se le ordenó allegar comprobante de todos los pagos realizados por concepto de asignación de retiro desde el año 2005 a la fecha.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 02 de diciembre de 2020, la entidad accionada remitió en ocho (8) folios, memorial en el que reposa histórico de bases y partidas de la prestación devengada por el demandante e informó "*Desconozco la dirección electrónica de la contraparte para copiar el presente memorial*".

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada por la entidad accionada, **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO, el memorial del 02 de diciembre de 2020**, concediéndole el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

Finalmente, se insta a la entidad accionada a que, en los sucesivos, dé cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78¹ del Código General del Proceso, dado que no se justifica su pronunciamiento sobre el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandante, como quiera que mediante el proveído por el cual se ordenó oficiar a la entidad accionada se incluyeron las direcciones electrónicas de las partes e intervinientes del proceso.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"

correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, **se informan nuevamente** los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: abg.fernandorodriguez@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

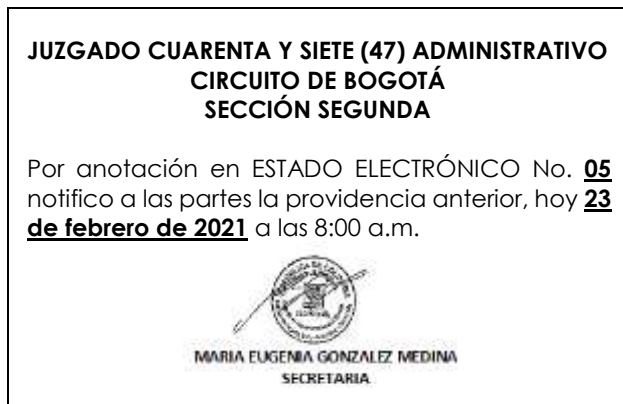
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1940899d23bb770bcee8976c554b501b2944a1b1259dd2342f0e53730a30a7c

Documento generado en 22/02/2021 07:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2017-00431-00
Demandante : BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Pone en conocimiento de la parte demandante
e insta al apoderado de la entidad accionada

EJECUTIVO

Mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2020, se decidió sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada y se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que, certificara la fecha exacta de inclusión en nómina del pago efectuado a la señora BLANCA HERMINDA QUIROGA DE CORTÉS, en virtud de las resoluciones Nos. GNR 259973 de 26 de agosto de 2015 y GNR 325670 de 31 de octubre de 2016, mediante las cuales se dio cumplimiento al fallo judicial de 24 de septiembre de 2012 proferido por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Con memoriales remitidos mediante mensaje de datos, los días 07 y 18 de diciembre de 2020 y 15 y 18 de enero de 2021, la entidad accionada remitió, únicamente al Despacho, la información solicitada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada por la entidad accionada, **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO, los memoriales de fechas 07 y 18 de diciembre de 2020 y 15 y 18 de enero de 2021**, concediéndole el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

Finalmente, se insta a la entidad accionada, a que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78¹ del Código General del Proceso.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"

Para efectos de lo anterior, se informan nuevamente los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: pablomendezcortes@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
julian.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21732fa677f3d112af6fa934b0f205f59e534091c9ce30a5637a4c57f56fcb60

Documento generado en 22/02/2021 07:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2017-00535-00
Demandante : GABRIEL RENE ALVAREZ MANOSALVA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho verifica que en los términos dispuestos en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión directa del artículo 298² del CPACA, se puede dar trámite para proferir sentencia anticipada.

En primer lugar, se tiene que, mediante auto de 26 de noviembre de 2020, se decidió sobre las excepciones. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

¹ “**Artículo 278. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

² “**Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

Y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y en el numeral 4º del artículo 373 *ibidem*.

En este orden, se **corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.³

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co,
ricardoescuderot@hotmail.com

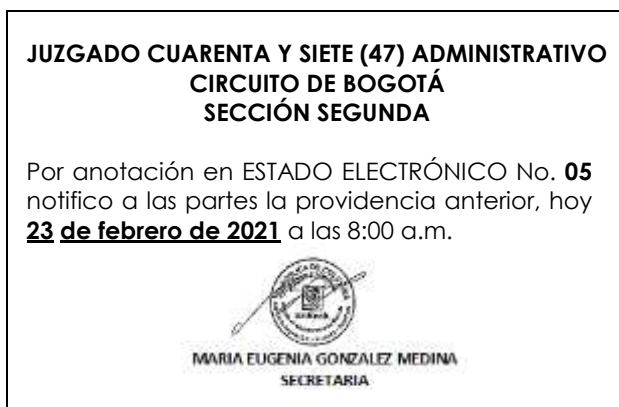
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

³“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa550c178312e9cc718bb9ce18791b640781597a25eade1d68d89fc5028ae8ed

Documento generado en 22/02/2021 07:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00231-00
Demandante: MARÍA NURY GÓMEZ QUIMBAYA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Rechaza excepciones de mérito y ordena continuar adelante con la ejecución

EJECUTIVO

Mediante providencia del 09 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales empezarían a correr con posterioridad al vencimiento de los veinticinco (25) días en los que el expediente quedaría a su disposición en Secretaría.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial propuso las excepciones de: **inembargabilidad y trámite para el pago de sentencias y conciliaciones**.

El numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las excepciones de: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Por otra parte, el numeral 3 del mismo artículo prevé que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento del pago.

Finalmente, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad corresponde a las allí enlistadas; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que, la entidad ejecutada, propuso las excepciones denominadas **inembargabilidad y trámite para el pago de sentencias y conciliaciones** y que las mismas no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, al ser improcedentes, serán rechazadas.

Ahora bien, como en el asunto de la referencia no fueron propuestas las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, que dispone:

ARTÍCULO 440. (...)

*Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el citado artículo.

En cuanto a la condena en costas, las mismas no se ordenarán teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, aunado a las múltiples decisiones proferidas por el superior, en las que ha revocado esta orden judicial proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de inembargabilidad y trámite para el pago de sentencias y conciliaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUÉSE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 *ibidem*.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas, conforme se indicó.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al Dr. William Moya Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y portador de la T.P. No. 168.175 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 05**
notifico a las partes la providencia anterior, **hoy 23**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ RUEDA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc2e5286cabd9a5764ddc8c9e9ce7f1cd3f01b5c6040d12be54937d4dc5093a

Documento generado en 22/02/2021 07:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2018-00333-00
Demandante : FRANCISCO ALBERTO NAVARRO CARO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Requiere entidad accionada

Previo a continuar el trámite, **POR SECRETARÍA, REQUIERASE a la entidad accionada** para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente las documentales que fueron solicitadas en el NUMERAL SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda, so pena de imponer las sanciones de ley, así:

“7. Expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso”

Se le deberá advertir a la entidad, que el expediente administrativo, deberá contener la totalidad del folio de vida del demandante, señor FRANCISCO ALBERTO NAVARRO CARO, identificado con CC No. 1.002.377.338

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ramon790519@hotmail.com

Parte demandada:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

decun.notificacion@policia.gov.co, decun.ardej@policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Allegado lo solicitado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3cb27646bfab736c3b9cf7f2206f1acb6bd609c7f6f32c0973d47aef64a32d**

Documento generado en 22/02/2021 07:57:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00393-00
Demandante: OMAIRA PIÑEROS MENDOZA
Demandada: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto: Rechaza excepciones de mérito y ordena continuar adelante
con la ejecución

EJECUTIVO

Mediante providencia del 07 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales empezarán a correr con posterioridad al vencimiento de los veinticinco (25) días en los que el expediente quedaría a su disposición en Secretaría.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado judicial propuso las excepciones de: **inexistencia de la obligación e inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora.**

El numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las excepciones de: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

Por otra parte, el numeral 3 del mismo artículo prevé que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento del pago.

Finalmente, el artículo 100 del C.G.P. señala taxativamente cuáles son las excepciones previas. Sin embargo, ninguna de las propuestas por la entidad corresponde a las allí enlistadas; en todo caso, como se ha expuesto, las mismas sólo hubieran podido ser propuestas a través del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que, la entidad ejecutada, propuso las excepciones denominadas **inexistencia de la obligación e inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora** y que las mismas no se encuentran consagradas dentro de las que pueden ser alegadas cuando el título está contenido en una sentencia judicial, al ser improcedentes, serán rechazadas.

Ahora bien, como en el asunto de la referencia no fueron propuestas las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, que dispone:

ARTÍCULO 440. (...)

*Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el citado artículo.

En cuanto a la condena en costas, las mismas no se ordenarán teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, aunado a las múltiples decisiones proferidas por el superior, en las que ha revocado esta orden judicial proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de inexistencia de la obligación e inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUÉSE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 *ibidem*.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, según se indicó.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al Dr. Ricardo Escudero Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la UAECOB, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 05**
notifico a las partes la providencia anterior, **hoy 23**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab8fad9528f64d2450620a013bf2b85ad6723deaf649a81c830c35057e74655

Documento generado en 22/02/2021 07:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00008-00
Demandante : MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto : **Pone en conocimiento de la parte demandante e insta a la accionada**

Mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ofició a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o a la dependencia que haga sus veces para que, diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda en el que se le requirió aportar “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso”. Con el referido expediente la entidad deberá aportar una relación detallada de los periodos de vacaciones y de la prima de vacaciones pagados al señor MG @ MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO identificado con la C.C. No. 10.539.518, durante su vinculación en el Ejército Nacional.

Con memoriales enviados mediante mensajes de datos, los días 12 y 13 de noviembre de 2020, la entidad requerida remitió, únicamente al Despacho, relación detallada de los periodos de vacaciones y de la prima de vacaciones pagadas al demandante.

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada por la entidad accionada, **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO, los memoriales calendados 12 y 13 de noviembre de 2020**, concediéndole el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

Finalmente, se insta a la entidad accionada, a que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78¹ del Código General del Proceso.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: defensalegalintegral.direccion@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443655030233d1f74a8d43ad0d36b54855ec9ccce83d0567a57f086d9550183d

Documento generado en 22/02/2021 07:57:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00379-00
Demandante : SONIA CLARITZE VELÁSQUEZ BAQUERA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : Requiere entidad accionada

Previo a continuar el trámite, **POR SECRETARÍA, REQUIERASE a la entidad accionada** y a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente las documentales que fueron solicitadas en el NUMERAL SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda, so pena de imponer las sanciones de ley, así:

“7. Expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso”

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ricardoparrado901@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Allegado lo solicitado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350004283eadecece11c5a8182b447f2dd08839c74c17c3d2480ea896cda19e7**

Documento generado en 22/02/2021 07:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00550-00
Demandante : MIRIAM AURORA SOLORZANO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Pone en conocimiento de la parte
demandante e insta a la accionada

Mediante auto proferido el 06 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones previas; se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ofició a la FIDUPREVISORA S.A., para que allegara al expediente certificación de los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la demandante.

Con memorial enviado mediante mensaje de datos el 19 de enero de 2021, la entidad requerida remitió, únicamente al Despacho, “*Extracto de pagos donde se detalla los valores cancelados mes a mes al docente MIRIAM AURORA SOLORZANO por concepto de MESADA PENSIONAL a la fecha actual.*”

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada por la entidad accionada, **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO, el memorial del 19 de enero de 2021**, concediéndole el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

Finalmente, se insta a la entidad accionada, a que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78¹ del Código General del Proceso.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Parte demandante: colombiapensiones1@gmail.com.co

Parte demandada:

- Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **05**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fe057b47d8a53dfc3c712d2d2a1a85319bda44d7f53919de8799ffdeae7625

Documento generado en 22/02/2021 07:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>